Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110014105 011 2025-10057-01
Clase: Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Daniel Felipe Cortes Caballero.
Accionado: Nueva EPS y Viva 1ª IPS
Decisión: Modifica Parcialmente Fallo Primera Instancia.

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido por el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **el impugnante** contra **Nueva EPS y Viva 1A IPS** y vinculada al **Hospital Universitario Clínica San Rafael,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social igualdad y dignidad humana.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

-. Se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en NUEVA EPS, cuenta con 22 años de edad y diagnóstico de CONTUSIÓN DE TOBILLO.

-. Debido a su lesión en el tobillo le remitieron a CONSULTA POR CONTROL DE ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA, para resolver su afectación en el tobillo.

-. Presentó la documentación a NUEVA EPS para que le autorizaran y le asignaran la CONSULTA POR CONTROL DE ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA, se acercó a VIVA 1A IPS para realizar la solicitud de ambos controles, empero, le indican que debe pasar primero por medicina general para que de ahí se le otorgue la cita por la especialidad que requiere con urgencia.

-. Aduce que, no cuenta con los medios económicos para cancelar la CONSULTA por CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA de forma particular, la única opción que tiene en este momento es la acción de tutela para que la NUEVA EPS Y VIVA 1A IPS le permitan asistir a ambos controles que requiere con urgencia.

Por lo anterior, el accionante solicita que, se le ordene a la NUEVA EPS y VIVA 1A IPS, se le permita ingresar y asistir OPORTUNAMENTE la CONSULTA por CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA necesaria para un seguimiento y control adecuado frente a la lesión de su tobillo.

2-. Respuesta de la accionadas y vinculada

2.1-. Respuesta de la vinculada Hospital Universitario Clínica San Rafael.

El Hospital allegó contestación, en la cual aduce que, no existe orden u autorización emitida por la EPS para los servicios demandados con destino a esta institución.

Por lo anterior, precisa que la EPS es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante.

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y desvincular al Hospital Universitario Clínica San Rafael de la presente acción de tutela.

2.2-. Contestación de VIVA 1A IPS S.A.

Informan que, al realizar validación en sistema se evidencia asignación de cita, para el día 11 de marzo de 2025 a las 6:30 AM en la Carrera 14 #52-31 Viva 1A IPS Chapinero Calle 52 con el profesional Omar Osorio Montoya.

VIVA 1A IPS

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES

nueva eps
gente cuidando gente

IPS SEDE: UT VIVA BOGOTA - RESTREPO - Contratista de NUEVA EPS **Orden Nro. 7016081999**

Dirección: CARRERA 22 # 14 A 21 SUR
Telefono: 2612122

Paciente	ID	Edad	Tipo Usuario	Semanas	Rango
DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO	CC 1000806677	22 Años	BENEFICIARIO	4	1

Contrato: UT VIVA BOGOTA - RESTREPO
Plan: CONTRIBUTIVO
Sede Afiliado: UT VIVA BOGOTA - RESTREPO
Dirección: CL 31C SUR 1 13 ESTE
Teléfono: 3177442431 / 3212407805
Solicitado Por: MEDICARTE PRES EXTERNO-CENTROS MEDICOS
Diagnostico: S900 - CONTUSION DEL TOBILLO
Expedida a: VIVA 1A IPS RESTREPO
Dirección: CARRERA 22 # 14 A 21 SUR
Telefono: 2612122

Codigo	Remisiones	Nota Aclaratoria	Tarifa
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		$ 32501
		TOTAL	$ 32501

Cobrar COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : $ 4700

Entregado Por
JESSEN GERALDINE RIZO FUENTES
sc192257

Firma del Usuario

Fecha Ordenamiento: 2025-03-06 12:42:16
Validez de la Orden: 180 Días **Desde: 2025-03-06 - Hasta: 2025-09-02**
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTA - RESTREPO
Estimado afiliado, esta orden médica no requiere ningún trámite. Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia a...

7016081999

ORDEN 7016081999 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2025-03-06 13:06:18 - PAGINA 1 DE 1

VIVA 1A IPS

RECORDATORIO DE CITA

nueva eps
gente cuidando gente

Datos de Paciente **Cita Nro. 7100690179**

Paciente:	DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO	**Identificación:**	1000806677	**Edad:**	22 Años
Sede Afiliado:	UT VIVA BOGOTA - RESTREPO	**Tipo Usuario:**	BENEFICIARIO	**Contrato:**	UT VIVA BOGOTA - RESTREPO
Plan:	CONTRIBUTIVO	**Semanas:**	4	**Rango:**	1

Consulta Medica - VIVA1A IPS CHAPINERO CALLE 52 - CR 14 # 52 31

Fecha de Asignación:	2025-03-06 12:43:10.686305	**Asignada por:**	sc192257 - JESSEN GERALDINE RIZO FUENTES
Medico:	OMAR OSORIO MONTOYA	**Especialidad:**	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Fecha:	2025-03-11 **Turno:** 06:30 AM	**Consultorio:** 29	Modalidad: **Presencial**

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración

Cita No 7100690179 - Fecha Imp 2025-03-06 12:51:17- Usuario JESSEN GERALDINE RIZO FUENTES (sc192257) - Pagina 1 de 1

Y, ese día, procedieron a contactar al usuario vía telefónica 3212407805, 3102225670 y 3177442431 sin lograr respuesta alguna. Debido a esto, enviaron autorización y agendamiento al correo electrónico cortesdani2022@gmail.com, tal como puede constatarse a continuación:

GESTION ACCION DE TUTELA #1120251005700 DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO CC 1000806677

Copiar a | Responder | Responder a todos | Reenviar | Compartir en Teams | Zoom | Imprimir

GESTION ACCION DE TUTELA #1120251005700 DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO CC 1000806677

Servicio al cliente Restrepo

Para: cortesdani2019@gmail.com; cortesdani2022@gmail.com

CC: Johanna Martinez More; Vanessa Alexandra Cortes Molina; Lilibeth Julio Pineda; Jonathan Gonzalez

Marcado

Buenas tardes

Me permito adjuntar orden y agendamiento frente a solicitud del usuario para valoración por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTAS
Y OTROS PROFESIONALES

IPS SEDE: UT VIVA BOGOTA - RESTREPO - Contratada de NUEVA EPS

Orden Nro. 7016081999

Conforme lo anterior, se evidencia que lo pretendido fue satisfecho, encontrándose frente a un hecho superado no susceptible de amparo constitucional.

Por lo expuesto, solicita se desvincule a VIVA 1A IPS de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del Sr. DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO.

2.3-. NUEVA EPS.

Aduce la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de la NUEVA EPS, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada y dentro del marco prestacional del Plan de Beneficios.

Solicita, se declare la improcedencia de la acción, toda vez que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de marzo de 2025 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

"Primero: Declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela, por configurarse un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular al Hospital Universitario Clínica San Rafael, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.
(...)"

Fundamentó su decisión en que, revisado el expediente, durante el trámite de la acción constitucional la accionada Viva 1ª IPS informó que realizó la asignación de la cita de control de ortopedia y traumatología, para el día 11 de marzo de 2025 a las 6:30 A.M., en la Carrera 14 #52-31 Viva 1A IPS Chapinero Calle 52 con el profesional Omar Osorio Montoya

Lo anterior significa una carencia actual de objeto, en razón a que al accionante ya le asignó la cita de control peticionada en la presente acción de tutela.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo que:

Está en desacuerdo dado que el médico tratante le ordenó terapia física integral para el manejo y control de su diagnóstico, fórmula que aportó a la Nueva EPS, empero, no le han asignado las terapias porque no tienen agenda disponible.

Procedimiento que aportó desde el escrito inicial y que obra a *pág. 17 del pdf 02*, Servicios por autorizar con Nro. de autorización 6669844 de fecha de atención 2025/01/29 [Que no fue tenido en cuenta por el *a quo*]

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (*i*) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (*ii*) la inmediatez; y (*iii*) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

> *"Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y* ***iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.***
>
> *Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados* ***no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental*** *o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación* ***o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso."***

Frente a esta situación se evidencia que el agenciado es el paciente que presenta diagnóstico de trauma en inversión de tobillo derecho, con dolor a la palpación cabeza de peroné, neurovascular distla conservado, el cual presentó esta tutela y se encuentra legitimado para invocar la protección de sus derechos fundamentales.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo".*

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

> **"Artículo 6o. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud**. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
>
> *a) **Disponibilidad**. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
> …

*c) **Accesibilidad**. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
...
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

*a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
*b) **Pro homine**. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
*c) **Equidad**. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
*d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
***e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

***PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección**. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

***Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

***Artículo 15. Prestaciones de salud**. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud.

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido**,** poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante de 22 años de edad y afiliado a NUEVA EPS, con diagnóstico de CONTUSIÓN DE TOBILLO, que, debido a su lesión en el tobillo le remitieron a *CONSULTA POR CONTROL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA*, cita que al momento de la interposición de la tutela no se la habían asignado.

De los anexos aportados al escrito tutelar allegó:

- Recordatorio de cita Nro. 7099399309 para medicina general el 2025-03-19 expedido por Viva 1A IPS
- Servicios por autorizar Nro. autorización 6669844 para Consulta Control Ortopedia y Traumatología. Expedido por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.
- Servicios por autorizar Nro. autorización 6669844 para Terapia Física Integral (10 sesiones, rentrenamiento en marcha). Expedido por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

- Historia de Urgencia Nro. 6669844 de fecha 2025/01/29, Expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

De la contestación allegada por VIVA 1A IPS S.A., informan y aportan la prueba de validación en su sistema, donde se evidencia asignación de cita para el día 11 de marzo de 2025 a las 6:30 AM, en la Carrera 14 #52-31 Viva 1A IPS Chapinero Calle 52 con el profesional Omar Osorio Montoya, consulta de primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología; procediendo comunicación con el actor a los abonados 3212407805, 3102225670 y 3177442431 y al correo electrónico cortesdani2022@gmail.com.

El accionante manifiesta en su escrito de impugnación, que, si bien ya tiene asignación de cita con la especialidad de Ortopedia y Traumatología, no ocurre lo mismo con los servicios para terapia física integral, tema que no fue expuesto por el actor en el acápite de peticiones en el escrito inicial, empero, sí allegó prueba de la orden de servicios *(pág. 17 del pdf 02)*, la cual está pendiente por autorizar y agendar.

Por lo anterior, es claro que el *a quo* profirió sentencia declarando hecho superado, esto es, respecto de la asignación de la cita de control de Ortopedia y Traumatología, la cual estaba para el día 11 de marzo de 2025 a las 6:30 AM en la Carrera 14 #52-31 Viva 1A IPS Chapinero Calle 52 con el profesional Omar Osorio Montoya.

Sin embargo, no se pronunció respecto de la orden de Servicios pendiente por autorizar Nro. 6669844 para Terapia Física Integral *(10 sesiones, rentrenamiento en marcha)*.

Por lo anterior, la entidad encargada del servicio de salud ha omitido programar y agendar las Terapias Físicas Integrales *(10 sesiones, rentrenamiento en marcha)*, necesarias para la recuperación del actor, debido a su diagnóstico de CONTUSIÓN DE TOBILLO, lo anterior, a efectos de salvaguardarle su derecho a la salud y seguridad social, razón por la cual desde ya se ha de advertir que el fallo impugnado ha de ser modificado parcialmente.

En ese orden de ideas, se modificará la decisión de primera instancia, y, en su lugar, se adicionará el fallo en el sentido de amparar el derecho a la salud del accionante, ordenando a la accionada, VIVA 1A IPS, través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del amparo, proceda, sin dilaciones o barreras de carácter administrativo, a autorizar, programar y garantizar la cita para Terapia Física Integral *(10 sesiones, rentrenamiento en marcha)* del accionante, DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO, identificado con CC 1.000.806.677, o se redirecciones a una IPS, a través de su red de prestadores de servicios de salud que le garantice el servicio requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Modificar parcialmente el fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2025 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

Segundo: Adicionar el fallo impugnado en el sentido de **Amparar** el derecho a la salud del accionante, ordenando a la accionada, **VIVA 1A IPS,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del amparo, proceda, sin dilaciones o barreras de carácter administrativo, a autorizar, programar y garantizar la cita para Terapia Física Integral *(10 sesiones, rentrenamiento en marcha),* del accionante, DANIEL FELIPE CORTES CABALLERO identificado con CC 1.000.806.677, o se redirecciones a una IPS, a través de su red de prestadores de servicios de salud que le garantice el servicio requerido.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada**.**

Cuarto: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

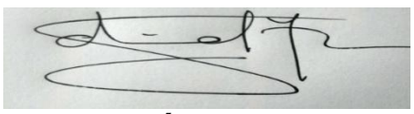

DIDIER LÓPEZ QUICENO